



Granada (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 503133103001-2021-00085-00
Proceso: Prescripción adquisitiva

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 6 de octubre de 2022, debido a que se encuentra incapacitada, para lo cual adjunto los correspondiente incapacidad, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 26 de octubre del año 2022, a las 8:00 am, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto a usucapir, advirtiéndole a la parte actora que no se concederán más aplazamientos y que la misma cuanta con la facultad de sustituir el proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164affce102b8099f8294e9f5272d29af7e9d2b446d37788aa105b514018406e**

Documento generado en 05/10/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ISABEL VERGARA
CORONADO
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRICOLA Y
GANADERA PAPINA LTDA
LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO contra la providencia de fecha 13 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora ANA ISABEL VERGARA CORONADO a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la sociedad AGRICOLA Y GANADERA PAPINA LTDA, entre el 16 de marzo del 2012 al 9 de junio de 2020, en consecuencia, se condene a la empleadora al pago de los sueldos, compensación de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, trabajo suplementario, aportes a la seguridad social en pensión y el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., así mismo se declare solidariamente responsable a la señora LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO, quien funge como socia de la mentada persona jurídica.

En auto del 8 de abril de 2022, se inadmitió la demanda indicando como yerros los siguientes: i) la demanda y sus anexos debía ser enviada a los correos electrónicos de las demandadas conforme lo disponía para ese momento el artículo 6 del decreto 806 de 2020, ii) los hechos 1,2 y 13 contenían más de una situación fáctica y iii) la pretensión primera declarativa tenía más de un pedimento; falencias que debían ser corregidas en el término de cinco días so pena de que fuera rechazada la demanda.

Que dentro de la oportunidad legal, la parte actora allegó escrito de subsanación dando cumplimiento a lo anteriormente mencionado por lo que en auto del 15 de julio de 2022 se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con el auto del 15 de julio de 2022, la demandada LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO, interpuso recurso reposición en subsidio de apelación, indicando que la parte actora desatendiendo lo ordenado por el despacho, ya que presenta un escrito en donde modifica algunos hechos como lo son el *“primero, segundo, noveno, decimo que lo divide en decimo primero y decimo segundo, decimo segundo, decimo tercero, decimo cuarto, lo divide en segundo B, el*

decimo tercero en A,B Y C. Escrito que indudablemente lleva a la confusión en el trámite procesal”

Que en cuanto a las declaraciones modifica la primera, pretendido así que la demanda quedara subsanada.

Que también se ordenó por parte del Despacho que el actor deba presentar la demanda de nuevo y de manera legible hecho que tampoco cumplió el profesional del derecho porque *“al revisar el escrito y sus anexos en el sistema TYBA se puede constatar que hay páginas del escrito de la demanda como la pagina 2 totalmente ilegible, situación que se repite en la página 8 en la 10 y en la 15 donde solicita pruebas”*

Que conforme a lo anterior, al no presentar la parte actora la demanda y la prueba documental de manera legible, como tampoco allegarla en un solo escrito debidamente integrada, solicita que sea revocado el auto del 15 de julio de 2022 y en consecuencia sea rechazada la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del CPTSS señala la forma y los requisitos que debe contener la demanda, por lo que le corresponde al Juez analizar que cada uno de estos presupuestos se cumplan, de modo que al no reunirse los mismos, deberá devolverla e indicar los yerros en que incurrió la parte actora para que los subsane dentro del término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 28 del CPTSS. Una vez que se corrija dichos yerros se resolverá sobre su admisión de lo contrario se rechazará.

Descendiendo al caso de autos se evidencia que fueron tres los aspectos por los cuales se inadmitió la demanda, a saber: i) la demanda y sus anexos debía ser enviada a los correos electrónicos de las demandadas conforme lo disponía para ese momento el artículo 6 del decreto 806 de 2020, ii) los hechos 1,2 y 13 contenían más de una situación fáctica y iii) la pretensión primera declarativa tenía más de un pedimento.

Que mediante correo electrónico el apoderado de la parte actora allegó escrito corrigiendo tales falencias en donde arrió las constancias de notificación personal que fueron enviadas a las demandadas a sus correos electrónicos luzpiedadgomez@hotmail.com y inverpapina@hotmail.com, dando de esta forma cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto del 8 de abril de 2022.

Que la parte demanda LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO manifieste que el escrito de demanda ni las pruebas que le fueron enviada a su correo electrónico como aquellas que aparecen en el sistema TYBA son legibles, se le hace saber que ante tal situación bien puede solicitar copia de las mismas al despacho ya sea via correo electrónico o presencial, tal y como le informó el profesional del derecho que representa la parte actora, petición que fue elevada por la recurrente y que por intermedio de la Secretaria de este despacho

a su correo le fue enviado el link del proceso.

También se evidencia en el escrito de subsanación que se dividió en letras (a,b y c) los varias situaciones fácticas que se encontraban en los numerales 1,2 y 13 del acápite de hechos de la demanda lo que hizo que se mantuviera la numeración indicada inicialmente en la demanda.

Que la parte recurrente señale que con el escrito de subsanación se modificaron los hechos primero, segundo, noveno, decimo, decimo segundo, decimo tercero y decimo cuarto, es preciso indicarle que tal aseveración es ajena a la realidad si se tiene en cuenta que los hechos frente a los cuales se presentó las falencias corresponden a los numerales 1,2 y 13, los que como anteriormente se indicó fueron divididos en letras sin que se alterara su enumeración, frente a los demás hechos nada se dijo e inclusive en el escrito de subsanación no se hace relación de ninguno de ellos, ya que no se requerían que fueran corregidos.

En cuanto a la pretensión primera el apoderado de la parte actora la puntualizó para solicitar la declaratoria de un contrato de realidad entre la demandante y la sociedad AGRICOLA Y GANADERA PAPINA LTDA cuyos extremos temporales corresponden al 16 de marzo de 2012 al 9 de junio de 2020.

Que conforme lo anterior, al haber cumplido la parte actora con cada uno de las falencias indicadas en auto del 8 de abril de 2022, el despacho procedió admitir la demanda

Ahora bien, que el escrito de subsunción no haya sido integrado en un solo escrito tal situación no es motivo de rechazó de la demanda, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la acción de tutela STL4968-2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó frente a este tema lo siguiente: *“La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental que se da cuando, un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (Sentencias T-429 del 2011, T-264 del 2009, C-029 de 1995 y T-1091 de 2008).*

Lo anterior, permite evidenciar sin mucho esfuerzo, que la exigencia hecha por las tuteladas de integrar en un único texto la demanda inicial y su subsanación, resulta excesiva, ya que no puede tenerse como un motivo suficiente y proporcionado para rechazar la demanda propuesta, menos aún, cuando ambas instancias judiciales aceptaron que el escrito de subsanación fue presentado oportunamente y con

las correcciones requeridas. De tal suerte que aunque las formas constituyen un elemento esencial del derecho procesal, éstas no pueden convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de la acción”.

Conforme a lo anterior, se tiene que por no haber cumplido con la exigencia de subsanar a través de escrito integrado, la demanda deba ser rechazada, pues tal situación resulta un exceso ritual manifiesto, menos cuando ya se había presentado la corrección de los puntos indicados en el auto del 8 de abril de 2022. Tampoco se puede decir que al no estar debidamente integrada la demanda se le este vulnerando el derecho a la defensa de la recurrente, si se tiene en cuenta que la misma ya cuenta con copia del expediente, en donde aparece cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo y de ser necesario podrá acudir presencialmente a solicitar copias del mismo para que proceda con la contestación de la demanda.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión del 13 de julio de 2022.

En cuando al recurso subsidiario de apelación el mismo no se concederá en la medida que el auto que admite la demanda no se encuentra enlistado dentro de aquellos asuntos susceptibles de apelación que establece el artículo 65 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 13 de julio de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaria hasta que finalice el término que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por las razones dadas en esta providencia.

CUARTO: Envíese nuevamente el link del proceso de la referencia a las demandadas. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en causa propia a la demandada LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO quien tiene la calidad de abogada.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513a859c21d528ef524bf452b4b0b25508e526ca720cf51761c5b9c8fdaf35d**

Documento generado en 05/10/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>